

NUMERO 2520.

Febrero 28 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Se establece un puerto de depósito.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que constante el supremo gobierno en promover por cuantos medios son posibles, la prosperidad y adelanto de todos los ramos que forman la riqueza pública; que siendo el comercio uno de los fecundos manantiales de ella, y correspondiendo; por tanto, prestarle la debida proteccion que expedita la multiplicidad de especulaciones, y corte el escandaloso contrabando; teniendo, además, presente la precision de que florezca por este medio el erario, sin el que no puede existir nacion alguna; considerando tambien que entre otras medidas ha sido benéfico y útil en diversos países, la del establecimiento de puertos de depósito con las franquicias, gracias y exenciones convenientes á cada nacion; adaptando á las circunstancias lo que en el caso puede hacerse por vía de ensayo, que aunque tal vez no produzca todos los resultados probables que se promete el gobierno en beneficio recíproco del comercio de buena fé y del erario, sean las desventajas de poca consideracion, mediante á hallarse los productos de las aduanas marítimas del Pacífico, en razon de una octava parte de los totales de todas las demas del Atlántico; y por último, con el fin de que el mismo ensayo, si tuviere los buenos efectos que esperan, se haga extensivo á otros puertos, cuya situacion sea acomodada para erigirlos en depósito, si así lo demandare tambien el interés de la República, en uso de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Pasados seis meses, que se contarán desde el dia de la publicacion de este decreto en la capital de la República, se admitirán á depósito en el puerto de Acapulco, libres de derechos de entrada,

los géneros, frutos y efectos de lícito comercio, procedentes de puertos extranjeros en buques de la misma clase, ó nacionales de cualquier porte que sean, ora pertenezcan á comerciantes mexicanos, ora á extranjeros.

2. Igualmente se admitirá á depósito en el mismo puerto, los géneros, frutos y efectos nacionales que se lleven con ese objeto del interior de alguno de los puertos habilitados de la República, ya pertenezcan las mercancías á mexicanos, ó ya á extranjeros.

3. Los géneros, frutos y efectos que se custodien en los almacenes de depósito, sean de propiedad mexicana ó extranjera, estarán bajo de la garantía de las leyes; y ésta última nunca será violada, ni se usará con ella de represalia por guerra de gobierno á gobierno, sino de accion recíproca, en el caso de que no fuese respetada la propiedad de los géneros, frutos y efectos de los comerciantes mexicanos; no comprendiéndose tampoco en la garantía los sucesos fortuitos, como incendios, terremotos, inundaciones, ó otros accidentes imprevistos que pueden sobrevenir.

4. Tanto la casa aduana, como los almacenes que deben estar inmediatos á ella, se situarán en el punto más á propósito para la comodidad de la carga, descarga y correspondiente vigilancia por parte de los empleados; debiendo estar los almacenes aislados ó sin comunicacion, con edificios que se habiten por otros que no sean los mismos empleados á quienes correspondan, y además apartados de fábricas en que se haga uso de fuego para operaciones fabriles, y bien dispuestos para evitar averías, robos ó daños de toda clase; á cuyo fin se custodiarán particularmente de noche las azoteas y puntos exteriores é interiores por donde se tema perjuicio.

5. Para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, se procederá por cuenta de la Hacienda pública, á la compra ó construccion de los edificios necesarios para aduanas y almacenes, capaces

tambien para el depósito de los efectos nacionales, pudiéndose hacer esta compra ó construcción por medio de contrata con particulares á satisfaccion del gobierno; mas si al tiempo de que comience á tener efecto el presente decreto en ocasion al arribo de alguno ó algunos buques con cargamentos para el depósito, no existier n edificios que pertenezcan á la nacion, se tomarán los precisos en arrendamiento, cuidando el administrador de la aduana marítima y la junta de fomento mercantil, de la eleccion y ajuste de los alquileres con la posible economía, dándose cuenta al gobierno para su aprobacion.

6. Los depósitos durarán hasta un año, si conviniere á los interesados, dando principio el plazo desde el dia en que concluya la introduccion de los efectos en los almacenes.

7. No se recibirá en ningun caso en los almacenes de depósito, la pólvora, armamento, pertrechos y demas elementos de guerra, ni los combustibles que puedan causar incendio. El oro y plata amonedados, y en general las alhajas de esos metales, despues de su reconocimiento, se depositarán en los almacenes particulares bajo la única responsabilidad de los dueños ó consignatarios.

8. Podrán tambien depositarse en los almacenes particulares, á juicio del administrador de la aduana marítima, los artículos voluminosos, como carruajes, muebles y otras cosas semejantes, cuya nomenclatura se designará por la direccion general de alcabalas y contribuciones directas; pero en estos casos se hará tambien reconocimiento de los efectos, y caucionarán, además, los interesados, á satisfaccion del administrador, el pago de los derechos, incluso el depósito que se adeudará y pagará como si los efectos estuviesen en los almacenes nacionales, observándose este mismo respecto de los casos de que trata el artículo anterior.

9. Los efectos que segun el arancele sean exentos de derechos, podrán llevarse des-

pues de reconocidos por la aduana á los almacenes particulares, sin adeudar el derecho de almacenaje.

10. Durante el depósito, se permitirá á los interesados sacar muestras de los efectos, y hacer en sus géneros las operaciones de almacen que no perjudiquen al mismo depósito, siendo los gastos que esto ocasionen por cuenta de los propios interesados.

11. Mientras los géneros y efectos estuvieren en depósito, se permitirá el traspaso de un dueño á otro, sin causar derechos. Los propietarios presentarán las declaraciones especificadas al administrador de la aduana, quien las pasará á la contaduría y oficina de depósito para sus respectivas anotaciones, sin que por estos traspasos se altere en nada la esencia del depósito, cuyo tiempo se ha de contar como previene el art. 6º, y el último propietario pagará los derechos que correspondan.

12. Si el dia siguiente de cumplido el plazo, no se presentaren los dueños ó consignatarios á extraer sus efectos de los almacenes, se les requerirá para que lo verifiquen en el preciso término de quince dias, que se ampliarán cuando mas á otros quince, si los interesados estuvieren ausentes; pero si pasado uno y otro tiempo no se verifica la extraccion, se procederá á liquidar los derechos y se venderá por el administrador en almoneda pública, al mejor postor, la parte de efectos que baste á cubrir los mismos derechos, quedando el residuo del dinero que tal vez haya de la venta, á disposicion del dueño ó consignatario, y el resto de los efectos continuará en depósito por el término de seis meses, contados desde el dia siguiente en que se cumplan los quince ó treinta dias de que hace relacion este artículo.

13. Cuando llegue el caso de que ni aun dentro del término de los seis meses ocurra dueño ó consignatario á extraer el resto de las mercancías, se venderán estas en los términos que prescribe el artículo anterior; y el producto se enterará en depósito en la misma aduana, para entregarlo

al que ~~corredite~~ competentemente su pertenencia, si ocurriere dentro del término de dos años, pasados los cuales se aplicará lo que fuere á favor del erario.

14. Cuando los efectos puedan padecer detrimento ó sean susceptibles de él, entónces se procederá á su venta total en los términos dispuestos, tan luego como concluya la próruga de los quince ó treinta dias que concede el art. 12, y deduciéndose del importe de la venta el de los derechos, se enterará el resto en depósito, que durará dos años seis meses, con los fines prevenidos en el artículo que antecede.

15. Por derecho de depósito ó almacenaje se cobrará $\frac{1}{2}$ por 100, ó sea un real de moneda mexicana; sobre cada cien pesos; del valor de los efectos en cada uno de los doce meses del año del plazo; en el concepto de que si la extracción de las mercaderías se hiciera en cualquiera fecha anterior al vencimiento del mes en que se verifique, se exigirá el almacenaje correspondiente á ese mes, como si fuera completo.

16. En el caso de la próruga de los quince ó treinta dias de que trata el art. 12, y sea cual fuere el dia de ella en que se extraigan las mercaderías, se exigirá $\frac{1}{2}$ por 100 de almacenaje; pagándose $\frac{1}{2}$ por 100 al mes, durante la diversa próruga de seis meses que refiere el mismo artículo; entendiéndose tambien que si la extracción se verifica dentro del mes incompleto, se cobrará tambien respecto de éste, el $\frac{1}{2}$ por 100 de almacenaje.

17. La base para la liquidación del tanto por ciento de depósito, será la de los precios de los efectos en esta forma: en los que por el arancel de 30 de Abril de 1842 están sujetos á nomenclatura, se aumentará á la cuota que ella designa, tres tantos más de su importe, y la suma de la misma cuota con este aumento, dará la cantidad sobre la cual debe hacerse la liquidación del tanto por ciento de almacenaje. En los efectos que paguen por factura, se tomará el valor de ésta, y agregando el

aumento respectivo que designa el artículo de dicho arancel, la suma de ambas partidas dará el precio, de que se deducirá el tanto por ciento de almacenaje.

18. Las cantidades que se cobren por depósito, se cargarán en un ramo que se abrirá en la cuenta, dándole el nombre de derecho de depósito; los productos se comprenderán en los estados mensuales y anuales de valores, y se invertirán precisamente en el pago de sueldos de los empleados, dependientes y mozos de los almacenes; en los gastos pecuniarios de éstos, en su reparo y mejora ó construcción de otros, en la reposición, mejora y construcción de muelle, en las obras que se hagan para seguridad del puerto y comodidad de sus operaciones, y en la construcción de botes ó alquiler de los que sean precisos, quedando lo que sobre para las demas atenciones del gobierno, y cubriéndose lo que falte con los productos de los otros ramos.

19. Los géneros, frutos y efectos asiáticos que se extraerán del depósito dentro de los primeros noventa dias de su plazo para consumirlos en el puerto, internarlos ó llevarlos á otros habilitados de la Republica, adendrán una tercera parte menos de los derechos de importacion común; una cuarta parte menos si la extracción se hace dentro de los segundos noventa dias del plazo; una quinta parte menos si aquella se verifica en los noventa terceros dias; una sexta si se hace dentro de los noventa dias siguientes; adendándose el total si la extracción se ejecuta pasados todos estos términos; entendiéndose que esta gracia la disfrutarán los expresados efectos por cinco años, contados desde el dia que comienza á tener efecto este decreto, quedando luego que concluyan, sujetos á lo que prescribe el artículo siguiente.

20. Los géneros, frutos y efectos de Europa y de cualquiera otra procedencia extranjera, excepto los que expresa el artículo anterior, si se extraen del depósito dentro de los primeros noventa dias, adendrán una cuarta parte menos de los derechos de

importacion comun: si dentro de los sesenta y dos noventa dias, o una quinta parte menos de los propios derechos: si dentro de los tercetos noventa dias, una sexta parte en adelante dentro de los sesenta dias siguientes, una sétima parte menos, adeudando el total pasado estos terminos.

21. En las rebajas de derechos que conceden los dos artículos que preceden, no se comprende el uno por ciento de importacion de que trata el art. 98 del arancel vigente, ni los derechos de avería, consumo y demas que se cobrarán por tanto, integros, sin deduccion alguna, cuando llegue la vez de su adeudo.

22. La jarcia, la lona, el cobre en planchas y demas artículos navales que se extraigan de los almacenes de depósito para la reparacion ó carena de buques nacionales ó extranjeros, serán libres de importacion comun, siempre que se empleen en dichos objetos precisamente en puertos habilitados de la República: tambien serán exentos de la misma importacion, los efectos que se extraigan para el servicio de los buques, nacionales de guerra; pero en todos los casos de que trata este artículo, se cobrará el derecho de depósito, el uno por ciento de importacion marítima, y los demas que se adeuden que no sean de importacion comun; y además los interesados quedaran en obligacion de acreditar competentemente al administrador de la aduana, que los efectos han tenido el destino que previene este artículo, agregándose á la cuenta el comprobante de ello.

23. Dentro del año del depósito no podrán exportarse las mercancías á puertos extranjeros, á ménos que antes no paguen todos los derechos correspondientes: llegado este término, si las mercancías permanecieren en el depósito, se permitirá su exportacion para alguno de dichos puertos, siempre que existan en ellos cónsul ó vicecónsul mexicano, previa la solicitud de los interesados, que deberán expresar la cantidad, calidad, buque y destino. Se reconocerán tambien los géneros en el mis-

mo depósito, y estando de conformidad, afianzaran los propios interesados, con vecinos del puerto, idóneos y capaces, é satisfaccion del administrador de la aduana marítima, el pago de los correspondientes derechos, que se exigirán si pasado el prudente plazo que el administrador señale, no se acredita con certificacion del cónsul ó vicecónsul mexicano la llegada de los géneros al puerto de su destino.

24. Las exportaciones que se hagan para otro puerto, de efectos salidos del depósito, deberán verificarse precisamente en buques nacionales, afianzándose los correspondientes derechos, cuyo pago, si el cargamento se dirigiere á puerto de cabotaje se hará en la aduana del depósito ó en la tesorería general; mas si se dirigiere á puerto de altura, quedaran en libertad los interesados á satisfacerlos en cualquiera de las aduanas ó en la Tesorería general. Los plazos para el pago de los derechos de importacion, serán los que concede el arancel vigente, y deberán comenzar respecto de todos los efectos que se exporten para puertos de la República, treinta dias despues de la salida del buque, y respecto de los efectos que se internan, desde el dia que se verifique su salida del depósito. Los adeudos que no lleguen á doscientos pesos, no tendrán plazo, sino que se satisfarán inmediatamente.

25. Por regla general, de todo cargamento que salga del depósito para cualquier destino, se reconocerá por lo ménos la octava parte del número de bultos, y aun el todo si hubiere sospecha de fraude, para averiguar prudentemente la conformidad de los documentos con la carga, la cual, excepto la que quede en el mismo puerto para su consumo, ó la que se exporte al extranjero, deberá caminar con las correspondientes guías.

26. Por cada juego de pólizas en que se pida la introduccion ó extraccion de efectos extranjeros del depósito, se pagarán tres pesos, y en un ejemplar de ellas constarán afianzados los derechos é satisfac-

ción de los jefes de la aduana, aplicándose el producto á los objetos que determina el art. 18.

27. Se prohíbe á la aduana marítima el dar copias ó permitir la simple lectura de los manifiestos, pólizas, etc., existentes en su archivo; á otros individuos que no sean los interesados ó sus representantes, al tribunal de comercio, al gobierno, al tribunal de justicia competente, al de cuentas, y á la dirección general de alcabalas.

28. Los efectos nacionales que entren al depósito, además del plazo de un año que tienen para permanecer en él, obtendrán las mismas prórogas; y se hará con ellos lo que para los extranjeros disponen los artículos 12 y 13.

29. Pagaran estos efectos por derecho de depósito, la misma cuota, en los términos que se previene para los géneros extranjeros en el art. 15, cobrándose el derecho sobre aforo equitativo hecho por los vistas de la aduana marítima. Disfrutarán á la extracción del depósito en el caso que aduden derechos, las mismas rebajas proporcionales que concede el art. 19 á los efectos asiáticos.

30. La aduana marítima tendrá la inspección y reconocimiento de los efectos de que hablan los dos artículos precedentes hasta su salida del depósito; pero solo percibirá el derecho de esta clase, quedando al cuidado de la aduana terrestre el expedir las guías ó cobrar los derechos que correspondan.

31. Se formará un reglamento sobre las bases de este decreto, y con sujeción también á las del arancel vigente, cuyos artículos, en la parte que sean infringidos, se observarán para la aplicación de las penas que señala. Igualmente se decretará el plan personal de la aduana y oficina de depósito.

32. Si la experiencia acreditaré que el presente ensayo produce los resultados favorables que el supremo gobierno se promete en beneficio recíproco del comercio de buena fé y del erario, se extenderá á

otros puertos cuya situación sea acomodada para erigirlos en depósito, si así lo demandare el interés de la República.

33. Queda derogado el decreto de 11 de Abril de 1837, en la parte que declaró puerto de depósito el de San Blas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2521.

Febrero 28 de 1843.—Comunicacion previniendo á los ayuntamientos pongan á disposición de la Tesorería general los bienes de temporalidades.

Desosó el Excmo. Sr. presidente sustituto, de que la Tesorería general de la nación tenga un completo conocimiento de los bienes que existan, y fueron en un tiempo de religiosos exclaustrados, para que sea obsequiada debidamente la ley de 19 de Setiembre del año pasado; y de conformidad con lo expuesto sobre el particular por dicha oficina, ha tenido á bien acordar S. E. prevenga V. E. al Excmo. ayuntamiento de esta capital, á los otros del Departamento y á las demas autoridades que corresponda, remitan á la indicada Tesorería general, á la mayor posible brevedad, las noticias de dichos bienes, necesarias á aquel fin, cuyos bienes se pondrán á disposición de la contaduría de temporalidades que está sujeta á la propia Tesorería general, y que al cumplir con esta disposición los referidos ayuntamientos, pasen un tanto igual de las mismas noticias á este Ministerio; en concepto de que han de ser comprendidos en ellas los bienes que aun se hubieren destinado á objetos de beneficencia pública, pues en este caso la repetida Tesorería general hará la calificación de los que deben corresponder á ellos, evitándose así la ocultación, que podría hacerse de los demas bienes de las expresadas temporalidades que, conforme á las leyes de la materia, pertenecen al supremo gobierno.

Lo que de su orden tengo el honor de decir á V. E. con el fin que se expresa.

Se comunicó á los Excelentísimos señores gobernadores de los Departamentos.

NUMERO 2522.

Febrero 28 de 1843.—Decreto del gobierno.—

Organizacion de los tribunales superiores de los Departamentos.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que teniendo en consideracion que desde la publicacion de la ley de 23 de Mayo de 1837, para el arreglo de la administracion de justicia en los tribunales y juzgados del fuero comun, se presentaron tantas y tan graves dificultades para llevarla á efecto; que en algunos Departamentos no pudo verificarse el establecimiento de sus tribunales superiores; que en casi todos los Departamentos en que se establecieron estas corporaciones, como no pudieron ser atendidos puntualmente sus ministros y empleados con sus respectivos sueldos, no se ha logrado que la administracion de justicia sea tan puntual y cumplida como corresponde, y en algunos puntos se ha suspendido enteramente por varias temporadas, y aquí por el modo con que se organizaron dichos tribunales superiores, á excepcion del de México, las sentencias dadas en tercera instancia no pueden ofrecer á los litigantes y reos las garantías y confianzas debidas, por pronunciarse estas sentencias por igual número de jueces y de la graduacion que las sentencias de segunda instancia; y deseando evitar estos inconvenientes, y que este importante ramo de la administracion pública tenga el mejor arreglo posible, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, que se observen en este asunto en lo sucesivo, las disposiciones siguientes.

Número y organizacion de los tribunales superiores.

Art. 1. En cada uno de los Departamentos de la República, habrá un tribunal superior para juzgar y determinar en segunda y tercera instancia, los negocios civiles y criminales del fuero comun, los de Hacienda, los de minería y los mercantiles de la comprension de su territorio, y para conocer de los demas recursos y negocios que les están encomendados por las leyes vigentes.

2. En los tribunales superiores de los Departamentos de Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se formará una Sala compuesta de un solo magistrado, elegido por ahora de entré los que actualmente existen, que se denominará Sala 2ª, y servirá para conocer de los negocios y causas en segunda instancia. En los Departamentos de México, Puebla y Jalisco, habrá dos Salas de la propia clase y para el mismo objeto. La Baja California quedará separada por ahora de la Alta, en lo relativo á la administracion de justicia, y se unirá para este objeto al Departamento de Sinaloa.

3. En los Departamentos que expresa el artículo anterior, habrá otra Sala con el nombre de primera, compuesta de tres magistrados, elegidos, por ahora, como el de la segunda, que conocerá de los negocios y causas en primera instancia; exceptuándose los Departamentos de Aguascalientes, Californias, Nuevo-México, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Tejas, que quedarán agregados por ahora y para este solo efecto, en la forma siguiente: Aguascalientes á Zacatecas, Californias á Sonora, Nuevo-México á Chihuahua, Oaxaca á Puebla, Querétaro á Guanajuato, Sinaloa á Jalisco, Tabasco á Yucatán, y durante la escision de éste á

Chiapas, Tamaulipas y Nuevo-Leon, y Tejas y Coahuila.

4. En cada uno de estos tribunales habrá un fiscal, á excepcion del tribunal de México, en que ha de haber dos por ahora, nombrados todos en esta vez lo mismo que los demas ministros.

5. Los ministros y fiscales propietarios que no resulten nombrados en los tribunales superiores conforme á este nuevo arreglo, seguirán disfrutando de su fuero y honores, y se les considerará como cesantes para colocarlos oportunamente.

6. En los tribunales superiores en que hay Sala primera y una sola segunda, aquella se compondrá del ministro primero, tercero y cuarto, y la segunda del ministro segundo, segun el orden de sus nombramientos; y en los tribunales de México, Puebla y Jalisco, en que hay dos Salas unitarias, la una se formará del ministro segundo, y la otra del tercero, segun el mismo orden de sus nombramientos.

7. Todas estas Salas así formadas, serán permanentes, y solo sufrirán alteracion en el caso de vacante, en el que se arreglarán de nuevo, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

8. Los ministros y fiscales propietarios de los tribunales superiores de California, Nuevo-México, Sonora y Tejas, disfrutaran el sueldo anual de cuatro mil pesos. Los de Durango, Guanajuato, México, Tabasco, Jalisco y Zacatecas, tres mil pesos. Los de Chihuahua, Michoacán, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, dos mil quinientos pesos. Y los de Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Nuevo-Leon, Querétaro y Yucatán, dos mil pesos. Disfrutaran de estos sueldos, no solamente los ministros y fiscales que se nombraren en lo sucesivo, sino tambien los que continen de los nombrados anteriormente.

9. Cada dos años, el dia 1º de Enero, nombrará cada tribunal de entre sus ministros, un presidente, que podrá ser reelegido indefinitivamente. Los que al tiem-

po de la publicacion de este decreto desempesen aquel encargo, continuaran en él dos años, contados desde la fecha de su eleccion. Esto no se verificará en los tribunales que se componen de una sola Sala.

10. El presidente del tribunal lo será tambien de la Sala en que sirva, siendo ésta colegiada: sus faltas temporales se supliran respectivamente en aquel y en ésta por los ministros más antiguos; y en caso de vacante se nombrará quien lo reemplace por el tiempo que falte hasta el dia de la eleccion ordinaria. Las otras Salas serán presididas por los ministros más antiguos de ellas mismas.

11. Todos los tribunales superiores nombraran de nuevo, con arreglo á la última disposicion del actual supremo gobierno provisional, un número de suplentes igual al de sus ministros y fiscales, previa la correspondiente exclusiva de los respectivos gobernadores y juntas departamentales, cuidando de que sean ciudadanos mayores de treinta años, de moralidad, juicio e instrucion, y prefiriendo en su caso á los letrados; y este encargo no podrá renunciarse, sino por causa grave y justificada á juicio del tribunal pleno.

12. En todos los casos de vacante, licencia, recusacion ó otro impedimento legal de los ministros ó fiscales propietarios, así como en los de discordia, se llamará por turno segun el orden de su nombramiento, á los suplentes de que trata el artículo anterior, prefiriéndose á los que sean letrados, para que suplan y desempeñen las faltas de los propietarios, mientras dura la vacante, ausencia ó impedimento.

13. Los suplentes disfrutaran de la mitad del sueldo designado á los propietarios, siempre que su ocupacion en el tribunal, por falta de éstos, pase de un mes; y en todo caso tendran el fuero y honores de los mismos propietarios, por los actos en que intervengan como tales ministros.

14. Los ministros y fiscales propietarios á quienes sustituyan los suplentes, si faltaran por enfermedad plenamente califi-

cada, gozará durante ella de todo su sueldo; pero si la falta fuere por ocupacion de negocios particulares, no disfrutará sueldo alguno.

15. El tribunal pleno y cada una de sus Salas, tendrán en sus autos de oficio el tratamiento de excelencia, y sus ministros y fiscal, el de señoría.

De las atribuciones del tribunal pleno.

16. El tribunal pleno, compuesto de todos sus ministros, y con asistencia y voto de sus fiscales, desempeñará económicamente y sin figura de juicio, las atribuciones siguientes:

Primera. Hacer la lista de todos los pretendientes á las plazas que vacan en el mismo tribunal, y de los demas, que á su juicio, fueren aptos para obtenerlas; calificar grata y circunstancialmente la aptitud y mérito de cada uno, y remitir entónces la propia lista al superior gobierno del Departamento, para que en union de la junta departamental, la pase con el debido informe á la Suprema Corte de Justicia, para la formacion de la correspondiente terna y consiguiente provision de la vacante por el supremo gobierno, conforme á la última disposicion de la materia.

Segunda. Proponer al respectivo gobierno departamental, una terna de los individuos que considere aptos para servir los juzgados de primera instancia vacantes en su Departamento, á fin de que el mismo gobierno, previo dictámen de la junta departamental, nombre al individuo que tuviere por conveniente, y dé cuenta al supremo gobierno, para su aprobacion.

Tercera. Nombrar sus secretarios, oficiales y escribientes de las secretarías, los agentes fiscales á propuesta del fiscal respectivo, los abogados y procuradores de pobres, escribanos de diligencias, tasador de costas, ejecutores y porteros.

Cuarta. Hacer el recibimiento de abogados; exigiendo á los que lo pretendan, los documentos que acrediten tener los re-

quisitos que previene la ley de 28 de Agosto de 1830 y demas generales vigentes, previo examen en el colegio de abogados del Departamento, si lo hubiere; y en su defecto, por una junta de tres individuos escogidos en el despacho, que nombrará el mismo tribunal. Se expedirá por este el título correspondiente á los que fueren aprobados, quienes podrán abogar en los demas Departamentos, presentando su título al tribunal respectivo para su debido pase, y matriculándose en el colegio de abogados donde lo hubiere.

Quinta. Examinar á los que pretendan ser escribanos, previos los requisitos y con las formalidades que exigen las leyes generales vigentes; y se expedirá certificación á los que sean aprobados, para que ocurran por su título al supremo gobierno. Esta atribucion y la de que trata el párrafo anterior, solamente se ejercerán por los tribunales que se compongan de las dos Salas de segunda y tercera instancia.

Sexta. Hacer el nombramiento de escribanos de lo criminal, á propuesta de los jueces respectivos del mismo ramo, prefiriendo á los de mayor aptitud y moralidad; y si éstos no tuvieren el título debido, se les expedirá por el supremo gobierno el *fiat* correspondiente.

Sétima. Remitir al supremo gobierno y á la Suprema Corte de Justicia el dia primero útil, despues de terminado cada semestre del año, una lista de las causas criminales concluidas y de las que quedaren pendientes en los mismos semestres, con expresion de los reos, de la fecha en que se empezaron, de la en que se recibieron en el tribunal superior ó se comenzaron á formar en él, delitos sobre que se versen, y del estado que tengan.

Octava. Calificar las dudas de la ley, que ocurran á los jueces inferiores, para el solo efecto de remitir con su informe á la Corte de Justicia, las que sean fundadas.

Novena. Excitar á la misma Suprema Corte, á fin de que inicie los proyectos de la ley que, en concepto del tribunal ple-

no, sean convenientes para la buena administracion de justicia.

Décima. Hacer públicamente en las capitales de sus respectivos Departamentos, en los dias prefijados por las leyes, con asistencia de todos sus empleados, de los alcaldes de la municipalidad, de los jueces de lo criminal y escribanos de éstas, visita general de las cárceles, extendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos de la jurisdiccion ordinaria; y remitir certificacion de los resultados al gobierno supremo y Corte de Justicia, para que se haga publicar y se tomen las providencias que correspondan.

Undécima. Hacer tambien en público, por medio de un ministro en turno, acompañado del fiscal, de los secretarios, y con asistencia de los jueces, alcaldes y escribanos referidos, una visita semanal en cada sábado, aunque este dia sea festivo de toda solemnidad.

En las visitas se presentarán todos los presos; y los magistrados, además del examen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se dá á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, de si se les incomoda con más prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene en comunicacion, no estando así prevenido. Mas si en las cárceles públicas hubiere presos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaldes, y á oficiar á las autoridades respectivas sobre lo demas que adviertan.

Duodécima. Conceder licencias hasta por un mes, con causa grave y justificada, á los ministros y fiscal del mismo tribunal, y á los jueces inferiores, para que se separen de sus plazas respectivas, dando inmediatamente conocimiento al supremo gobierno y á la Suprema Corte de Justicia, en uno y otro caso.

Décima tercera. Acordar las respuestas que deban darse á las comunicaciones ofi-

ciales que se dirijan al tribunal pleno, y las providencias económicas que se estimen necesarias ó útiles para el mejor desempeño de las atribuciones de las Salas.

17. Para acordar cualquiera resolucion en la Sala plena, será necesaria la conformidad de votos, á lo ménos de la mayoría absoluta de los individuos que deben componer el tribunal, y el presidente nunca usará de voto de calidad, sino que se llamarán suplentes para decidir las discordias que ocurran.

18. Los tribunales superiores tendrán sus acuerdos á la última hora del despacho ordinario, á no ser que se halle recargado el de las Salas, ó penda en ellas alguna causa ó negocio urgente, pues entónces se verificarán aquellos por las tardes.

De las atribuciones de las Salas,

19. Las Salas unitarias de los tribunales que no tengan más que una, y las dos de la misma clase de México, Puebla y Jalisco, por turno riguroso, conocerán en segunda instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes á sus respectivos territorios.

20. Tambien conocerán en primera instancia:

Primero. De las causas civiles de los gobernadores de los Departamentos, cuya capital esté más inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de éstos.

Segundo. De las criminales comunes, de las de responsabilidad, y de los negocios civiles en que fueren demandados los prefectos y subprefectos de su Territorio; debiendo la parte, cuando la demanda sea criminal, dirigirla al gobernador ó al prefecto en su caso, para que resuelva lo que corresponda, si la queja versare sobre faltas que sean de su conocimiento, conforme á la ley de 20 de Marzo de 1837; ó en caso de haber un verdadero delito, ó de exigir aquellas una pena mayor que las allí

designadas, pase la demanda, sin detener, al Tribunal Superior.

Tercero. De las causas criminales comunes, de las de responsabilidad, y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces de primera instancia de su Territorio.

Cuarto. De las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos de los mismos tribunales, por faltas, abusos ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

21. Asimismo corresponderá á las expresadas Salas, en su caso, declarar, aun cuando conozcan en primera instancia, si gozan ó nó de inmunidad los reos que hayan tomado asilo, y en el segundo caso pedir directamente al eclesiástico la consignacion llana de aquellos.

22. La primera Sala de los Tribunales Superiores, conocerá:

Primero. En segunda instancia, de las causas de que habla el artículo 20.

Segundo. En tercera instancia, de los negocios que se promueven, ó causas que se forman en iguales casos, en los Departamentos cuya capital está más inmediata.

Tercero. En el mismo grado, de las causas civiles y criminales comunes de que habla el artículo 19.

Cuarto. De las reclamaciones relativas á la calificación hecha por el gobernador y junta departamental respectivos, sobre ser de pública y general utilidad privar á un mexicano de su propiedad, ó del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo ó parte.

Quinto. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, cuando no tuviere lugar la apelacion, y de las de vista que causen ejecutoria.

Sexto. De los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de todas clases, de sus respectivos Territorios.

Séptimo. De la decision de las competen-

cias que se susciten entre los jueces subalternos.

De los procedimientos en los juicios.

23. En los juicios de propiedad, plenarios de posesion, y en cualquiera otro civil ordinario en que el interés que se litigue no pase de cuatrocientos pesos, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la de primera.

24. Pasando de esta cantidad, habrá lugar á la tercera instancia; pero ésta se verificará sin más requisito, que la relacion de la secretaría ó informes en estrados, á no ser que el Tribunal (á pedimento de parte, ó usando de su oficio para averiguar la verdad) estime necesaria alguna prueba conforme á derecho, pues entonces se recibirá ésta y se procederá luego á la vista del negocio.

25. En los juicios ejecutivos y cualesquiera otros que sean sumarios, segun derecho, se ejecutará la sentencia del inferior, y solo se admitirá la apelacion en el efecto devolutivo. La segunda instancia se verificará en estos casos, en los términos prescritos en el artículo precedente, y la sentencia que recaiga no admitirá otro recurso en el mismo juicio, que el de responsabilidad, quedando á las partes expedita la vía ordinaria.

26. En las causas criminales, concluido el sumario, se recibirá á los reos su confesion con cargos, y si la causa versare sobre delitos leves (como el de hurto simple, cuyo valor no pase de veinticinco pesos, respecto de personas de escasa fortuna, y de ciento respecto de los acomodados, portacion de armas, heridas leves ó graves por accidente que no produzcan la muerte ó dejen al herido lesion considerable, y los que se refieran á estas especies); el juez citará para sentencia al terminar dicha confesion, y la pronunciará dentro de tres dias perentorios.

27. En los casos del artículo anterior

si el reo apela de la sentencia dentro del término legal, se remitirá la causa al tribunal superior, previa citación; y en caso contrario, se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad; pero los jueces, en la imposición de las penas, no podrán exceder de un año de obras públicas, reclusión, servicio de hospital u otras semejantes adoptadas en las leyes ó en la práctica de los tribunales, cuando la sumaria versare sobre alguno de aquellos delitos á que por la ley esté impuesta pena corporal.

28. Las causas criminales que se remitan al tribunal superior, conforme al artículo antecedente, tendrán en la Sala de segunda instancia una simple revisión, sin necesidad de pasar al fiscal, ni de otro trámite: ésta se verificará precisamente dentro de quince días, contados desde que se reciba aquella, y la sentencia que se pronuncie causará ejecutoria, sea que confirme ó revoque la del inferior.

29. En las demás causas se sustanciará la segunda instancia conforme á las leyes anteriores vigentes, y si la sentencia de vista fuere revocatoria, por el mismo hecho se remitirá desde luego el proceso para su revisión á la Sala de tercera instancia; mas si aquella fuere confirmatoria, solo se hará la remisión en el caso de que el fiscal ó alguna de las partes, suplique en tiempo y forma; pues en contrario evento, la sentencia de vista causará ejecutoria.

30. La tercera instancia en las causas criminales, se verificará de la manera establecida en el artículo 24.

31. En los negocios en que se negare el recurso de apelación, el de súplica ó el de nulidad, se observará lo prevenido en la ley de 18 de Marzo de 1840.

32. Las competencias de jurisdicción se decidirán, á lo más, dentro de quince días, contados desde que el tribunal superior reciba las actuaciones de los jueces, y sin otro requisito que la audiencia de fiscal, y los informes á la vista; en el caso de que los interesados quieran tomar parte en el asunto, objetar el proceso, ó el fallo.

33. Dentro de igual plazo, y en los mismos términos, se hará la declaración sobre inestabilidad de los que se refugian á la fuga, y se pedirá en su caso la consignación al tribunal eclesiástico.

34. Las sentencias interlocutorias se pronunciarán por los tribunales superiores dentro de tres días, y las definitivas, á lo más, dentro de quince, contados ambos y entros desde la fecha en que se concluya la vista; y en todos los casos se usarán con claridad y concisión los fundamentos principales del fallo.

35. En los negocios civiles comunes, cuyo interés pase de dos mil pesos, y en las causas criminales en que se imponga pena capital, ó de más de cinco años de presidio ó reclusión, si las sentencias de primera y segunda instancia fueren enteramente conformes, no podrán determinarse en tercera instancia, sin la concurrencia de otros dos jueces á quienes toque por suerte, de los seis á que se han de elegir para este solo objeto en todos los departamentos que tengan Salas de segunda y tercera instancia, del modo siguiente:

El gobernador, en unión de la junta departamental, en los seis primeros días de Enero de cada año, elegirán por mayoría de votos, seis individuos mayores de treinta años, de conocida moralidad, juicio é instrucción, y de práctica en el giro de negocios, y todos quedarán insacalados, hasta que llegado el caso de sentenciar los negocios ó causas de que trata este artículo, se proceda, á presencia del gobernador, á sacar por suerte los dos individuos que han de completar la Sala primera del tribunal.

36. Cada parte podrá recusar, con solo el juramento de no proceder de malicia, un ministro en cada Sala, y el que lo fuere, se separará absolutamente del conocimiento de la causa ó negocio de que trate, entrando en su lugar el suplente respectivo.

37. Con causa legal justificada, se admitirán todas las recusaciones que ocurran, y los ministros contra quienes se in-

terpongan, se abstendrán de conocer sobre ellas, debiendo suplirse su falta para este efecto, conforma á lo prevenido en el artículo anterior.

38. El fiscal será oído en todos los casos en que se interese la causa pública ó la jurisdicción ordinaria. Respecto de la manifestación ó reserva de sus pedimentos, se observarán las mismas reglas que con los escritos de las partes. Cuando haga de actor ó coadyuve los derechos de éste, hablará en estrados antes que el defensor del reo. Finalmente, podrá ser apremiado de oficio á instancia de parte, lo mismo que cualquiera de ellas.

39. El fiscal no podrá ser recusado por ningún particular, sino por causa legal justificada, á juicio de la Sala en que se hallen pendientes los autos, y con previa audiencia de dicho ministro; mas por parte del físico podrá ser recusado sin expresión de causa, previa orden expresa del gobernador respectivo, que se acompañará original, y en ambos casos se abstendrá de intervenir en el despacho de aquellos.

Del reglamento para el gobierno interior de los tribunales superiores, y de los aranceles de los derechos que se cobran en ellos.

40. Continuará observándose en los tribunales superiores, el reglamento formado para su gobierno interior y los aranceles de los derechos que respectivamente se designaron en cada uno de ellos; pero pondrán de toda preferencia, las reformas que estimen convenientes sobre ambos puntos.

41. Quedan derogadas por este decreto, todas las leyes, órdenes y disposiciones publicadas hasta esta fecha, sobre el arreglo de los tribunales superiores de los Departamentos, en lo que fueren contrarias al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Numero 2523.
 Marzo 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se declara vigente la ley de 7 de Octubre de 1823, en lo que no se oponga á los decretos de 11 de Marzo y 12 de Julio de 1842.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que habiéndose suscitado algunas dudas en la práctica de lo dispuesto en los decretos de 11 de Marzo y 12 de Julio del año próximo pasado, con motivo de la declaración hecha en decreto de 31 de Agosto del mismo año, de no estar derogada la ley de 7 de Octubre de 1823; deseando dar á las disposiciones contenidas en ellos, toda la claridad necesaria, usando de las facultades que concede al gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La ley de 7 de Octubre de 1823, está vigente en todo lo que no se oponga á los decretos de 11 de Marzo y 12 de Julio de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2524.

Marzo 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se reforman las tarifas de peajes, en los caminos de México á Toluca y á Puebla.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que habiéndome representado la junta directiva de peajes, acerca de la necesidad de reformar las tarifas de los caminos que van desde esta capital á la ciudad de Toluca y á la de Puebla; visto lo informado por las juntas departamentales de México y Puebla, en virtud del decreto del congreso general, fecha 7 de Abril de 1838; y tomando en consideración lo que la propia junta directiva ha expuesto, he tenido á bien decretar, usando, además de la autorización que concede el citado decreto del congreso general, de las facultades con que se halla

investido el supremo gobierno por la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, las siguientes tarifas para el pago de peajes:

CAMINO DE MÉXICO Á PUEBLA, POR LA GARITA DE SAN LÁZARO Y RIO FRIO.

Carruajes.

	San Lázaro.	Rio Frio.
Coches, tanto de ida como de vuelta, tirados hasta por ocho cabalgaduras.	2 0 0	2 0 0
Cada cabalgadura que excede los ocho citados...	1 0 0	1 0 0
Volantas y literas, con dos cabalgaduras.....	1 0 0	1 0 0
Las cabalgaduras que lleven de refaccion, un real por cada una.....	0 1 0	0 1 0
Carretas de dos ruedas, tiradas por tres ó más bestias apareadas.....	1 0 0	1 0 0
Omnibus cargados, tirados hasta por seis bestias, volviendo en el dia....	4 0 0	4 0 0
Los mismos de vacio....	1 3 0	1 3 0
Los mismos á su regreso en otro dia, cargados....	4 0 0	4 0 0
Los mismos, si regresan de vacio.....	1 3 0	1 3 0
Diligencias de nueve asientos, cargadas ó vacias, tiradas hasta por seis bestias, y que hagan servicio periódico y permanente en la línea.....	2 0 0	2 0 0
Las mismas, extraordinarias, ó que no hagan el servicio permanente y periódico indicado.....	3 0 0	3 0 0
Diligencias de seis asientos, cargadas ó vacias, y que hagan servicio periódico y permanente en		

	San Lázaro.	Rio Frio.
la línea.....	1 4 0	1 4 0
Las mismas, que no hagan el servicio periódico indicado.....	2 0 0	2 0 0
Carretelas y quitrines cargados, con cuatro ruedas, tiradas hasta por seis bestias, volviendo en el dia.....	1 4 0	1 4 0
Las mismas y los mismos, de vacio.....	0 4 0	0 4 0
Carros de transporte, cargados, tirados hasta por ocho bestias.....	4 0 0	4 0 0
Los mismos, de vacio...	1 4 0	1 4 0
Juegos de coches ó de otros carruajes que conduzcan carga, tirados hasta por ocho bestias.....	3 0 0	3 0 0
Idem de vacio.....	1 0 0	1 0 0
Por cada bestia enganchada, además del número señalado á los carros...	0 1 0	0 1 0

Réguas y equipajes.

Cada mula, macho, caballo ó yegua, con carga ó ginete, tanto de ida como de vuelta.....	0 1 0	0 1 0
Las mismas bestias, de vacio.....	0 0 6	0 0 6
Cada burro ó burra con carga ó ginete, tanto de ida como de vuelta....	0 0 6	0 0 6

Ganado de lana y cerda.

Cada toro ó novillo, tanto de ida como de vuelta.	0 1 0	0 1 0
Cada cien cabezas de ganado de lana.....	0 4 0	0 4 0
Cada cerdo.....	0 1 0	0 1 0

CAMINO DE TOLUCA.

	Cuajimalpa	Lerma
Coches, tanto de ida como de vuelta, tirados hasta por ocho cabalgaduras.	1 6 0	1 6 0
Cada cabalgadura de refaccion ó enganchada, á más de las otras.	0 1 0	0 1 0
Volantas y literas con dos cabalgaduras.	1 0 0	1 0 0
Cada cabalgadura que lleven de refaccion.	0 1 0	0 1 0
Carretas de dos ruedas, tiradas con dos ó tres mulas ó pareadas.	1 0 0	1 0 0
Omnibus cargados, tirados hasta por seis bestias, volviendo en el día.	4 0 0	4 0 0
Los mismos, de vacío.	1 3 0	1 3 0
Los mismos, á su regreso en otro día, cargados.	4 0 0	4 0 0
Los mismos, si regresaren de vacío.	1 3 0	1 3 0
Diligencias de nueve asientos, cargadas ó vacías, y que hagan servicio periódico y permanente en la línea.	2 0 0	2 0 0
Las mismas, extraordinarias, y que no hagan el servicio periódico y permanente indicado.	3 0 0	3 0 0
Diligencias de seis asientos, cargadas ó vacías, y que hagan servicio periódico y permanente en la línea.	1 0 0	1 0 0
De las mismas extraordinarias, ó que no hagan el servicio periódico y permanente indicado.	2 0 0	2 0 0
Carreteras y quitrines con cuatro ruedas, cargados, tirados hasta por seis bestias, volviendo en el día.	1 4 0	1 4 0

Cuajimalpa Lerma

Las mismas y los mismos, de vacío.	0 4 0	0 4 0
Las mismas y los mismos, á su regreso en otro día.	1 4 0	1 4 0
Las mismas y los mismos, de vacío.	0 4 0	0 4 0
Carros de transporte cargados, tirados hasta por ocho bestias.	4 0 0	4 0 0
Los mismos, de vacío.	1 4 0	1 4 0
Juegos de coches ó de otros carruajes que conduzcan carga, tirados hasta por ocho bestias.	3 0 0	3 0 0
Idem de vacío.	1 0 0	1 0 0
Por cada bestia enganchada, además del número señalado á los carros.	0 1 0	0 1 0

Bestias y equipajes.

Cada mula, macho, caballo ó yegua, con carga ó ginete, tanto de ida como de vuelta.	0 1 0	0 1 0
Las mismas, bestias de vacío.	0 0 6	0 0 6
Cada burro ó burra con carga ó ginete, tanto de ida como de vuelta.	0 1 0	0 1 0
Los burros que conduzcan gente pobre, y que no excedan del número de cuatro, pagarán una cuartilla por cabeza.		

Ganado de lana y cerda.

Los cerdos, carneros y demás ganado menor, que lleven por cabeza, y sean de pertenencia de gente pobre, solo se cobrarán si excediere de tres el número de los animales que conduzcan.		
--	--	--

mismo sucederá respecto á los carruajes.

Octava. Las partidas de toros serán bonificadas con todas las precauciones debidas, á fin de evitar desgracias y serias molestias á los dueños y conductores.

Novena. La junta directiva de los países, el director de obras, los sobrestantes de éstas y los recaudadores del ramo, vigilarán y cuidarán del más exacto cumplimiento de todo lo prevenido, usando para la exacción de multas y perjuicios de que queda hecha mención, de las facultades coactivas de que trata el decreto de 7 de Setiembre último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NÚMERO 2526.

Marzo 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—*Sobre comunicaciones entre los gobernadores de los Departamentos y los cónsules y vicecónsules extranjeros.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en vista de las dudas que se han suscitado sobre si los gobernadores de los Departamentos ó sus secretarías, han de autorizar con su firma las comunicaciones oficiales que tengan que dirigirse á los agentes cónsules extranjeros, en virtud de los artículos 11 y 30 de la ley de 20 de Marzo de 1837, nada proveen sobre ese punto, y deseando dar un testimonio del aprecio que merecen á la República las relaciones que mantiene con las potencias amigas, de las cuales son funcionarios públicos los agentes cónsulares, guardándose sin embargo la debida moderación en las consideraciones que á éstos se deben segun su rango, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que concede al gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue:

Art. 1. Los gobernadores de los Departamentos autorizarán con firma entera, las comunicaciones oficiales que dirijan á los

cónsules y propietarios extranjeros, y con media firma las que pasen á los vicecónsules de la misma clase.

2. Los secretarios de los gobernadores de los Departamentos, autorizarán con firma entera, las comunicaciones oficiales que dirijan á los individuos que desempeñen por encargo las funciones de cónsules, y con media firma las que pasen á los encargados de los vicecónsules extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NÚMERO 2526.

Marzo 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—*Nombramiento de magistrados de los tribunales superiores.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que para el puntual y debido cumplimiento del decreto de 28 de Febrero próximo pasado, sobre arreglo de los tribunales superiores de los Departamentos, y que queden designados los magistrados que han de componer los mismos tribunales, los que se declaran cesantes, y el modo de llenar las plazas que no están provistas, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, que se observen las disposiciones siguientes.

Tribunal superior del Departamento de Aguascalientes.

Art. 1. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes.

Ministra de este tribunal, D. Gabriel Gomez de la Peña.

Fiscal, D. Luis Zafarino Monter y Otamendi.

No son cesantes los otros tres individuos nombrados para este tribunal, por no haber tomado posesion de sus empleos, como que no se verificó la instalacion del tribunal.

*Tribunal superior del Departamento
de Californias.*

2. No habiéndose hecho hasta ahora la eleccion de los individuos de este tribunal, conforme á la ley de la materia se procederá á verificarla del modo que se dirá despues.

*Tribunal superior del Departamento
de Chiapas.*

3. Son magistrados de este tribunal, los individuos que siguen.

Ministro primero, D. Mariano Rojas.
Idem segundo, D. Manuel Larrainzar.
Idem tercero, D. Emeterio Pineda.
Idem cuarto, vacante.
Fiscal, D. José Vito Coello.

*Tribunal superior del Departamento
de Chihuahua.*

4. Son magistrados de este tribunal, los individuos que siguen.

Ministro primero, D. José María Bear.
Idem segundo, D. Miguel Mier y Altamirano.
Idem tercero, D. Rafael Revilla.
Idem cuarto, vacante.
Fiscal, vacante.

*Tribunal superior del Departamento
de Coahuila.*

5. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes.

Ministro primero, D. Rafael Eca y Muzquiz.
Ministro segundo, D. Vicente Carrón.
Idem tercero, D. José María Aguirre.
Idem cuarto, D. Manuel Carrillo.
Fiscal, D. Santiago Rodríguez.

*Tribunal superior del Departamento
de Durango.*

6. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes.

Ministro primero, D. Francisco Landa.

Idem segundo, D. Joaquin Escobar.
Idem tercero, D. Juan José Sarvizar.
Idem cuarto, D. Juan José Valenzuela.
Fiscal, D. Pedro Escalante.

*Tribunal superior del Departamento
de Guanajuato.*

7. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes.

Ministro primero, D. José María Esquivel y Salvago.
Idem segundo, D. Francisco Robredo y Bejar.
Idem tercero, D. Francisco de P. García.
Idem cuarto, D. Jacinto Rodriguez.
Fiscal, D. José María Liceaga.
Son ministros cesantes, D. José Perez Marañon y D. Vicente Rodriguez.

*Tribunal superior del Departamento
de México.*

8. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes.

Ministro primero, D. José María Zamorano.
Idem segundo, D. Luis Iturbe.
Idem tercero, D. Mariano Saenz Vallada.
Idem cuarto, D. José María Esquivel.
Idem quinto, D. Mariano Buenabad.
Fiscal primero, D. Francisco de Borja Olinde.

Idem segundo, D. Manuel Arrieta.
Son ministros cesantes, D. José María Rosas, D. Florentino Robredo, D. Agustin Gomez Eguiarte y D. Antonio Barquera.

*Tribunal superior del Departamento
de Michoacán.*

9. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes.

Ministro primero, D. Clemente Valdés.
Idem segundo, D. Tomas Mariano Bustamante.

Ministro tercero, D. Manuel Alvires.

Idem cuarto, D. Mariano Tercero.

Fiscal, D. Antonio Bribiesca.

Son ministros cesantes: D. Antonio Castro y D. Justo Gonzalez Fernandez de San Salvador.

Tribunal superior del Departamento de Nuevo-Leon.

10. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro primero, D. Ramon Guerra.

Idem segundo, D. Pedro Agustin Ballesteros.

Idem tercero, D. Juan N. de la Garza y Evia.

Idem cuarto, D. Bernardo Guimbarda.

Fiscal, D. Domingo Martinez.

Es ministro cesante, D. José María Martínez.

Tribunal superior del Departamento de Nuevo-México.

11. No habiéndose hecho hasta ahora la elección de los individuos de este tribunal, con arreglo a la ley de la materia, se verificará en la forma que despues se dirá.

Tribunal superior del Departamento de Oaxaca.

12. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro de este tribunal, Dr. D. Juan José Quiñones.

Fiscal, Dr. Pedro José Beltrán.

Son ministros cesantes: D. Mariano Mariscal, D. José María Moreno, D. José Arteaga, D. Aurelio Bolanos y D. Mariano Montealegre.

Durante la ocupación del Dr. Quiñones en la junta nacional legislativa, servirá su plaza de ministro de este tribunal, D. Mariano Mariscal.

Tribunal superior del Departamento de Puebla.

13. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro primero, D. Camilo Zamacona.

Idem segundo, D. Antonio Fernandez Monjardin.

Idem tercero, D. Manuel Llano Villaurrutia.

Idem cuarto, D. Mariano José Pineda.

Idem quinto, D. José Mariano Duarte.

Fiscal, D. Juan B. Dóndé.

Es ministro cesante, D. Marcos Diaz Celis.

Tribunal superior del Departamento de Querétaro.

14. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro de este tribunal, D. Mariano Oyarzabal.

Fiscal, D. Nicolás Guillén.

Son ministros cesantes: D. Gervacio A. de Fraye, D. José Joaquin Avilés, D. Ignacio Reyes, D. José María Angulo y D. Francisco de P. Espejo.

Tribunal superior del Departamento de San Luis Potosí.

15. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro primero, Dr. D. Mariano de Castro.

Idem segundo, D. José Guadalupe Reyes.

Idem tercero, D. Ignacio Sepúlveda.

Idem cuarto, D. José María Bravo.

Fiscal, D. Tirso Vejo.

Es ministro cesante, D. Luis Guzman.

Tribunal superior del Departamento de Sinaloa.

16. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro de este tribunal, D. Mariano Amescua.

Fiscal, D. José de la Herran.

Es ministro cesante, D. José María Loza.

No es ministro cesante, D. José Palao, por haber solicitado y obtenido un juzgado de primera instancia, en el Departamento de Durango.

Tribunal superior del Departamento de Sonora.

17. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro primero, D. Juan Estévan Villa.

Idem segundo, vacante.

Idem tercero, idem.

Idem cuarto, idem.

Fiscal, D. Juan Tello Orosco.

No son cesantes de este tribunal, D. José Palao, por lo que se dijo en el artículo anterior, ni D. Pedro Sabás Bermudez, por haber solicitado y obtenido un juzgado de primera instancia, del Departamento de Sinaloa.

Tribunal superior del Departamento de Tabasco.

18. No habiéndose nombrado hasta ahora el Tribunal de este Departamento, conforme á la ley de la materia, se procederá á su eleccion del modo que se dirá respecto de los tribunales de Californias y Nuevo México.

Tribunal superior del Departamento de Tamaulipas

19. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro de este tribunal, D. Juan Martín de la Garza Flores.

Fiscal, D. Rafael Delgado.

Tribunal superior del Departamento de Tejas.

20. No se ha hecho hasta ahora el nombramiento de los individuos del tribunal de este Departamento, ni puede hacerse en el dia por su sublevacion contra la Republica.

Tribunal superior del Departamento de Veracruz.

21. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro primero, D. Antonio María Salonio.

Idem segundo, D. Ramon Ruiz.

Idem tercero, D. José Ignacio Muñoz y Muñoz.

Idem cuarto, D. Felipe Oropeza.

Fiscal, D. Antonio María Rivera.

Son ministros cesantes: D. José María Blanco, D. Ramon María Seoane.

Tribunal superior del Departamento de Jalisco

22. Son magistrados de este tribunal, los individuos que siguen:

Ministro primero, D. Justo Corro.

Idem segundo, D. José M^a Campa Coz.

Idem tercero, D. Juan de Dios Híjar.

Idem cuarto, D. Vicente Rios.

Idem quinto, D. Juan Francisco Palafox.

Fiscal, D. Antonio Escoto.

Es ministro cesante, D. Miguel Antonio Castellanos.

Tribunal superior del Departamento de Yucatán.

23. Por estar sustraído este Departamento de la obediencia al supremo gobierno de la nacion, no se hace por ah declaracion de los individuos que componen su tribunal superior, y luego que vuelva al órden, se hará la correspondiente declaratoria sobre el particular.

Tribunal superior del Departamento de Zacatecas.

24. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro primero, D. José María de la Campa.

Idem segundo, D. Juan Gutierrez Solana.

Idem tercero, D. Bibiano Beltrán.

Idem cuarto, D. Teodosio Lares.

Fiscal, D. Casiano Gonzalez Veyna.

25. Luego que se reciba este decreto por los gobernadores de los Departamentos, darán las órdenes convenientes para que su respectivo tribunal se instale de nuevo con los individuos que deben componerlo conforme a esta ley, debiendo antes jurar ante el gobernador y junta departamental, la debida obediencia a las leyes vigentes, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de su cargo: dispondrán tambien que los tribunales nombren en seguida sus respectivos suplentes con arreglo al decreto de 28 de Febrero último, y procedan igualmente los gobernadores de los Departamentos en que hay Salas de tercera instancia, a nombrar por esta vez, sin pérdida de tiempo, los asociados de que trata el artículo 35 del citado decreto de Febrero anterior, que han de desempeñar su encargo en el presente año.

26. Los gobernadores de los Departamentos de Californias, Nuevo-México y Tabasco, de acuerdo con sus juntas departamentales, expedirán por esta vez convocatoria por el término que estimen conveniente, para que puedan presentarse ante ellos los que soliciten alguna magistratura de sus respectivos tribunales, y despues de tomar todos los informes que juzgaren oportunos acerca de la aptitud y méritos de los pretendientes, remitirán al supremo gobierno las correspondientes ternas para la provision de dichas plazas.

27. Mientras esto se verifica, los negocios judiciales que se hallaren pendientes,

ó se ofrezcan de nuevo en los expresados Departamentos, se pasarán para su conocimiento y determinacion en segunda y tercera instancia, a los tribunales a quienes corresponde, segun el decreto de la materia, la decision de los propios negocios en esta última instancia.

28. Durante este tiempo, cuidarán tambien los gobernadores de los tres expresados Departamentos, de que en ellos se administre justicia puntual y cumplidamente en primera instancia por los jueces de este grado si los hubiere, ó por los alcaldes de los ayuntamientos, ó jueces de paz en su caso, consultando siempre que fuere necesario con asesor, para lo cual les prestarán todos los auxilios convenientes los tribunales inmediatos ya mencionados y los gobernadores respectivos, poniéndose al efecto de acuerdo con éstos los gobernadores de los tres referidos Departamentos.

29. Los gobernadores de todos los Departamentos darán cuenta al supremo gobierno oportunamente, del puntual cumplimiento de este decreto, acompañando copia certificada de todas las diligencias que se hubieren practicado para el efecto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2527.

Marzo 3 de 1843.—*Comunicacion declarando que la inspeccion que está concedida á los comandantes militares sobre las oficinas de Hacienda, no los autoriza para disponer de cosa alguna.*

Descando el Excmo. Sr. presidente sustituto, que la inversion y aplicacion de los caudales del erario nacional sea la más exacta y arreglada a las disposiciones vigentes sobre la materia, precaviendo los abusos que puedan cometerse con notable perjuicio de ellos, y de los preferentes objetos a que están consagrados, se ha servido declarar, que la inspeccion que está concedida a los Excmos. Sres. comandan-

tes generales, respecto de las oficinas de Hacienda, de ningun modo los autoriza para disponer que se ejecute algun gasto que no haya sido previamente aprobado por el supremo gobierno, y cuya orden no esté comunicada como corresponde por la Tesorería general de la República.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su puntual cumplimiento.

Se comunicó á los Excmos. Sres. comandantes generales de los Departamentos.

NUMERO 2528.

Marzo 3 de 1843.—Decreto del gobierno.—*Sobre que volverá á ejercer el poder ejecutivo, luego que llegue á la capital, el general Santa-Anna.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que habiéndose restablecido de sus males el Excmo. Sr. general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República, D. Antonio López de Santa-Anna, y debiendo llegar próximamente á esta capital, en consecuencia á lo dispuesto en el art. 4º del decreto de 10 de Octubre del año anterior, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Luego que regrese á esta capital el Excelentísimo Sr. general benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna, queda en el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República, como su presidente provisional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2529.

Marzo 4 de 1843.—Decreto del gobierno.—*Prorroga la franquicia del pago de alcabalas á las fábricas de papel.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que considerando el deber en que se halla el gobierno, de fomentar los ramos de industria de

la República para hacer efectiva su riqueza, y que ésta se encuentre en su mismo territorio, para facilitar así recursos á los mexicanos que emplean sus capitales y sus brazos en tan interesantes y sagrados objetos, y atendiendo á que las fábricas de papel necesitan de especial proteccion y amparo para poder competir con las importaciones que se hacen del extranjero, despues de haber oido el informe de la Direccion general de rentas, y en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. La franquicia del derecho de alcabalas concedida á las fábricas de papel, establecidas ó por establecer, por el decreto de 15 de Febrero de 1838, se proroga hasta el 14 de Febrero de 1845, á favor de todas las fábricas que hoy existen y en adelante existieren.

2. Para evitar fraudes en lo posible, en el mismo papel se estampará el nombre de la fábrica á que pertenece, ó alguna marca que se pondrá en conocimiento de la Direccion general de rentas, para que se comuniqué á todas las administraciones subalternas, quedando sometido al pago de derechos el papel mexicano que se encontrare en lo sucesivo sin este requisito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2530.

Marzo 4 de 1843.—Decreto del gobierno.—*Se establece una Casa de moneda en Culiacán.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que considerando la importancia de concluir la Casa de moneda que comenzó á construirse en el Departamento de Sinaloa, donde existe la maquinaria comprada á expensas de la Hacienda pública, y que por este medio

se evitará la extracción clandestina y perniciosa de plata pasta que se hace por el mismo Departamento, cuya industria minera tanto ganará con el expresado establecimiento; en uso de las facultades que me concedé la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se concluirá y establecerá en la ciudad de Culiacán, una Casa de moneda sujeta á las leyes y disposiciones vigentes para todas las de la República.

2. Se aprueban las propuestas que D. José Delmotte, á nombre de la compañía de minas de Guadalupe y Calvo, ha hecho para establecer la expresada Casa de moneda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2531.

Marzo 7 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se declaran las facultades del Ayuntamiento y las del gobernador y prefecto, en los espectáculos públicos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo tomado en consideración las diversas exposiciones que ha dirigido el Excmo. ayuntamiento de esta capital, con motivo de la cuestión suscitada sobre la presidencia de teatros, y habiendo vuelto los capitulares al ejercicio de sus respectivas funciones, con el deseo de hacer el bien y felicidad pública en lo general, de que resulta el particular de esta capital, en uso de las facultades que me concedé la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Está vigente el art. 14 del capítulo 10, de las ordenanzas del ayuntamiento de esta capital.

2. Cuando la tranquilidad pública lo

exija en casos extraordinarios, el gobernador del Departamento y prefecto del centro presidirán los espectáculos y diversiones públicas, y se obedecerán sus providencias, sin perjuicio de las económicas del juez que presida en turno y las de los individuos del ayuntamiento.

3. Las funciones del gobernador y prefecto, son las que les dan las leyes respectivamente.

4. Cesará todo procedimiento á que hayan dado lugar las diferencias entre la autoridad superior del Departamento y los capitulares que forman el expresado ayuntamiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2532.

Marzo 10 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se establecen impuestos sobre la moneda.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En lugar del 2 por 100 que hoy paga la moneda á su introducción en los puertos, conforme á la ley de 12 de Abril de 1831, satisfará un 4 por 100, cuyo cobro comenzará á ejecutarse despues de treinta dias de publicado este decreto en la capital de la República.

2. El numerario que se conduzca de un Departamento á otro, pagará un 1 por 100 al tiempo de su extracción, cuyo cobro se efectuará desde la fecha que señala el artículo anterior.

3. El oro y plata acuñada que se exporte, pagará el 6 por 100 de derechos, en vez de los que designa el art. 111 del arancel de 30 de Abril de 1842.

4. Lo dispuesto en el artículo anterior,

deberá tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas, á los tres meses de su publicacion en la misma capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2533.

Marzo 15 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se suspenden los efectos del artículo 2º del de 25 de Octubre último:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion los inconvenientes que ofrece el puntual cumplimiento del artículo 2º del decreto de 25 de Octubre del año próximo pasado, en que se concedió la rebaja del 5 por 100 de los derechos de importacion que causen los efectos extranjeros, en la parte correspondiente al valor de los efectos nacionales que se exporten en los mismos buques que hayan hecho la importacion, y atendiendo á que la situacion en que se encuentra el erario no permite por ahora que tenga su verificativo la indicada concesion; usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suspenden los efectos del artículo 2º del decreto de 25 de Octubre del año próximo pasado, hasta que el erario se halle en mejor disposicion de abonar el premio en él ofrecido, por la exportacion de frutos y efectos nacionales.

2. El que hasta dicha época se haya devengado de 5 por 100 sobre el valor de los referidos frutos y efectos, segun lo dispuesto en el artículo 3º del mismo decreto, se tomará del 5 por 100 de los derechos de importacion, causados por el mismo individuo que haya hecho la exportacion, aunque sea ó haya sido ésta en

distinto buque, solo en el caso de que toda la parte que el gobierno tiene disponible en los referidos derechos de importacion, de donde ha de rebajarse el total del 5 por 100, se haya aplicado á la compensacion de las órdenes de la Tesorería general sobre las aduanas marítimas.

3. Si alguno de los que tengan devengado, pero no abonado todavía el expresado premio, retardaren por esta causa el giro de las libranzas de las otras proporciones de los derechos de importacion, no se les hará ya el abono, sino que se les compelerá á dar las letras ó pagar los derechos, cumplido que sea cada plazo.

4. La suspension de que habla el artículo 1º, comenzará á tener efecto á los tres meses de publicado este decreto en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2534.

Marzo 16 de 1843.—Decreto del gobierno.—Aclaracion del de 15 de Julio de 1842, que mandó abrir un camino de Acapulco á México.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo presente que ya existe un camino carretero desde esta ciudad á la villa de Cuernavaca, y no habiendo sido mi ánimo al expedir el decreto de 15 de Julio de 1842, disponiendo se abriese nueva ruta para el camino hasta el puerto de Acapulco, que en la ejecucion de esta obra se perjudicasen los derechos que las leyes conceden al respetable derecho de propiedad, ni que se ocasionasen extorsiones ni exacciones injustas á los pueblos y á las fincas de los particulares; usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El camino que se mandó abrir

por el artículo 1º del decreto de 15 de Julio de 1842, hasta el puerto de Acapulco, comenzará desde la villa de Cuernavaca.

2. Quedan vigentes, y en todo su vigor, los derechos que con anterioridad á la publicacion del citado decreto de 15 de Julio, conceden las leyes á los propietarios de fincas y terrenos, los cuales serán previamente indemnizados por la compañía empresaria que se ha hecho cargo de la construccion del camino de que se trata, conforme lo prevengan las mismas leyes, de la parte que se ocupe de su propiedad, así como de los perjuicios que puedan ocasionárseles por los ejecutores de la obra.

3. Se derogan los artículos 1º y 6º del referido decreto de 15 de Julio de 1842, en todo lo que se opongan al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2535.

Marzo 16 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre qué la junta nacional legislativa organice su jurado.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que debiendo ser considerados los miembros de la honorable junta legislativa como representantes de la nacion, y siendo muy conveniente asegurarles la independencia de que necesitan en el desempeño de sus funciones, para el mayor acierto; usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La honorable junta nacional legislativa organizará desde luego su jurado, y establecerá los términos en que hayan de ser juzgados sus miembros, siempre que se hallen en ejercicio actual de sus funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2536.

Marzo 16 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se faculta á los gobernadores para que puedan suspender los efectos de los decretos de 28 del anterior y 2 del corriente, sobre organizacion de tribunales.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que conforme á mis sinceros y firmes deseos de corresponder dignamente á la confianza con que me honró la nacion, al autorizarme con las facultades mas amplias, para proporcionarle una administracion tan franca y liberal, como justa y enérgica, luego que tomé posesion del gobierno, dicté sin pérdida de tiempo las providencias más oportunas, para que la misma nacion se diera la constitucion que más conviniese á su verdadera felicidad y engrandecimiento; que ahora que he vuelto á encargarme de las riendas del gobierno, despues del corto tiempo que estuve separado de él, por atender á mi salud, y me puse de nuevo á la cabeza del poder ejecutivo; consiguiente con aquellos mismos propósitos, no he dejado un solo momento de ocuparme del exámen del proyecto de constitucion, formado por la comision de la junta nacional legislativa, que está encargada de este importante negocio, y he visto con la mayor complacencia, que ha correspondido á la confianza que se depositó en ella, y que en el ramo de la administracion de justicia, que es la primera necesidad de las naciones, y por cuyo arreglo ha suspirado la nuestra desde su feliz emancipacion, se dá á los Departamentos toda la intervencion que deben tener en el particular. Y aunque los dos supremos decretos que se acaban de expedir sobre esta materia en 28 del mes anterior y 2 del presente, están conformes á este principio, y arreglados á las representaciones que se han hecho con repeticion por algunos Departamentos, y al proyecto que quedó pendiente en el último congreso constitucional, por iniciativa de la cámara de diputados; como podrá acaso suceder que el

arreglo de los tribunales superiores que establecen dichos decretos, no fuera el más proporcionado á las circunstancias y necesidades de alguno ó algunos Departamentos, para evitar este inconveniente, y deseando que ellos ejerzan desde luego la intervencion que les corresponde en el asunto, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, que se observe la siguiente disposicion:

Si en alguno ó algunos de los Departamentos de la República, los gobernadores en union de sus juntas departamentales, encontraren inconvenientes para que se verifique el arreglo de sus tribunales superiores, conforme á los dos referidos decretos, lo manifestarán inmediatamente al supremo gobierno, dirigiéndole de toda preferencia la debida exposicion, en la que propongan á la vez el arreglo de sus tribunales que les parezca mejor para la más pronta y recta administracion de justicia, á fin de que con presencia de todos se determine definitivamente lo que más convenga al interés de los propios Departamentos y al mayor beneficio de la nacion.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2537.

Marzo 16 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre alcabalas por traslacion de dominio de fincas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion los graves perjuicios que ha resentido el erario, por las exenciones del derecho de alcabala de fincas, en todo ó en parte, que contiene el art. 3º de la ley de 22 de Mayo de 1837, y más particularmente los abusos que se han cometido para defraudar el mismo derecho; usando de las facultades que me concede la sétima de las ba-

ses acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga en todas sus partes el art. 3º de la ley de 22 de Mayo de 1837, sobre la alcabala que debe cobrarse en las traslaciones de dominio de las fincas.

2. Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones que se hallaban vigentes para el cobro de la misma alcabala, antes de publicarse la ley de 5 de Julio de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2538.

Marzo 17 de 1843.—Decreto del gobierno.—Derecho de patente, sobre casas de comercio.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que consecuente á mis deseos de designar fondos bastantes, para el pago de la deuda contraida en la amortizacion de la moneda de cobre de que trató el decreto de 24 de Noviembre de 1841, y en virtud de lo prescrito en el art. 1º del diverso decreto de 11 de Julio del año anterior, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º de Mayo del presente año, causarán por derecho de patente, todas las casas de comercio, giro ó trato de cualquiera denominacion, establecidas ó que se establecieren, la cuota mensual cuyo maximum y minimum designa la tarifa adjunta á este decreto.

2. Esta contribucion se pagará por tercios adelantados, que comenzarán en Mayo, Setiembre y Enero, y dentro de esos mismos meses exhibirán los causantes lo correspondiente al respectivo tercio.

3. La designacion de la cuota que ha de pagar cada casa de comercio, giro ó trato, se hará por las juntas de fomento, res-

pecto de todos los individuos matriculados, y por juntas calificadoras, por lo relativo á aquellos en quienes no concurra la expresada circunstancia; contentándose las asignaciones dentro del máximo y el mínimo de la tarifa.

4. Las juntas calificadoras de las capitales de Departamento, se compondrán de un empleado que para cada una nombrarán los recaudadores principales, á fin de que los represente en ella un vecino de notoria probidad, y un individuo del giro que se vaya á calificar, elegido por los ayuntamientos, ó jueces de paz donde no los hubiere.

5. En los demas lugares en que no haya empleados á quienes puedan nombrar los recaudadores para que los representen, podrán elegir dos vecinos de notoria probidad y celo por los intereses del erario, y uno que pertenezca á la clase del giro que se vaya á calificar, nombrado por los ayuntamientos ó jueces de paz, segun expresa el artículo anterior.

6. Para que puedan proceder á las calificaciones, y para que se haga con exactitud la cobranza de las cuotas, se formarán padrones, y se hará lo demas que previenen los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del decreto de 20 de Abril del año próximo pasado.

7. Luego que las oficinas hayan recibido de los tribunales mercantiles, y de las juntas calificadoras, las listas que menciona el art. 19 citado, los mismos recaudadores dirigirán, sin demora, al dueño ó encargado de cada giro ó trato, una boleta que exprese sencillamente, pero con exactitud, la ciudad ó pueblo, la calle ó punto en que esté aquel; su clase, ramo ó nombre, y el del dueño ó encargado; así como la fecha del dia en que se entregue dicha boleta al interesado, ó á la persona de su familia que se encuentre en la casa.

8. El causante que no se conforme con la cuota que se le haya señalado, podrá reclamar ante la junta revisora, de que despues se hablará, dentro de un mes, con-

tado desde la fecha en que se le haya dejado la boleta, incluso los dias festivos, ménos el en que se cumpla el plazo si tambien lo fuere, cuyo término pasado, sin que haga el reclamo por sí ó por medio de otras personas, se entenderá estar conforme con la cuota, y no se le admitirá otro alguno, á ménos que no pruebe la imposibilidad de ocurrir á dicha junta, por enfermedad, ausencia ó otra causa justa.

9. Las juntas revisoras ante quien se han de reclamar los causantes las cuotas que les fijen las juntas de fomento ó calificadoras, cuando no se conformen con ellas, se compondrán en las capitales de Departamento, del empleado que nombre el recaudador que lo represente, de un vecino cuyos conocimientos sean análogos al giro de que se vaya á tratar, y de otro indiferente, cuya probidad sea notoria, nombrados por los ayuntamientos ó jueces de paz. En los demas lugares serán presididas las juntas por los mismos recaudadores, ó por sus comisionados.

Los presidentes procurarán distribuir las horas de las sesiones, de manera que puedan asistir á las de la junta calificadora y á las de la revisora, sin que ni una ni otra paralicen sus trabajos, y estén concluidas las calificaciones antes del 1º de Mayo próximo.

10. A fin de que sepan los causantes cuál es el local en que se reuna la junta calificadora y la revisora de cada ramo, el recaudador cuidará de poner avisos oportunamente.

11. Oído el reclamo por la junta revisora, y acordada que sea la cuota que debe pagar el reclamante, se pondrá al reverso de la boleta que le pasó la oficina, *confirmada*, cuando no se hiciere variacion, cuando se hubiere hecho, se usará de esta fórmula: Pagará tanto, (por letra) cada mes. Al pie firmarán los individuos de la junta revisora:

12. Cuando ocurra duda acerca de si un giro debe entenderse comprendido en este decreto, ó en el de 5 de Abril sobre esta-

blecimientos industriales, y de consiguiente qué cuota deberá aplicársele, se sujetarán las juntas al máximo y mínimo más favorable al causante, de cualquiera de los dos decretos.

13. Cuando estuvieren reunidos dos ó más giros tras de un solo mostrador, y en una misma pieza, no sufrirán mas cuota, que aquella que corresponde al giro principal, pero deberán tenerse presentes para la designacion de la cuota, las ventajas que resulten de los otros giros.

14. Las cuotas que designan las juntas de fomento ó calificadoras á fines de cada año, registrarán solo para el subsecuente.

15. Cuando el recaudador advierta que la junta revisora ha hecho bajas notables en las cuotas que señaló la calificadora ó la de fomento, atendida la clase y entidad de los giros, devolverá la boleta á la misma junta revisora, para que reforme la cuota que ya habia señalado, y si insistiere, se llevará adelante la calificacion que hubiere hecho, bajo su responsabilidad. Esta se hará efectiva con el entero de lo que dejó de satisfacerse y el costo de la adquisicion de documentos, cuya calificacion se hará sumariamente por el tribunal mercantil más inmediato.

16. Los causantes que no hubieren satisfecho dentro del primer mes de cada tercio, el importe de él, serán requeridos de pago por los recaudadores, en los términos que dispone el artículo 17 del referido decreto de 5 de Abril del año próximo pasado.

17. Cuando se cerrare un giro ó trato de los comprendidos en este decreto, el dueño ó encargado de él dará inmediatamente aviso al recaudador que corresponda, comprobando el hecho con certificacion del alcalde auxiliar, ó del juez de paz del cuartel ó lugar respectivo, para que se haga la anotacion y devolucion correspondiente.

18. Luego que se pongan en ejercicio cualquier giro ó trato de los que comprende este decreto, ocurrirá el interesado al recaudador respectivo, para que éste cite

á la junta calificadora, á fin de que haga la designacion correspondiente, y en caso de reclamo, á los individuos que hayan de formar la junta revisora, exigiendo desde luego al causante la parte proporcional al tiempo que falte para la conclusion del tercio corriente.

19. Los causantes de esta contribucion ocurrirán á las oficinas á hacer sus enteros.

20. Los alcaldes, auxiliares y jueces de paz, se presentarán en los nuevos giros á exigir que se les acredite con los certificados de enteros del recaudador respectivo, haber satisfecho ya la contribucion; y en caso contrario darán parte á dicho recaudador, para que proceda segun queda prevenido.

21. Los recaudadores de este impuesto se abonarán para gastos de recaudacion y premio, un 6 por 100 de lo que cobraren directamente, y el 1 por 100 de lo que reciban de sus subalternos.

22. Rige en lo concerniente respecto de este impuesto, lo prevenido en la recaudacion é inversion de productos y demas, en el decreto de 11 de Julio último, al tratar del papel sellado; debiendo entenderse la junta de amortizacion de créditos de cobre, acerca de esos particulares, con las oficinas de contribuciones, en lo tocante al derecho de patente, como lo hace con las tesorerías departamentales y colecturías de aquel ramo, en lo relativo á él.

23. En atencion á la importancia del pago de cantidades menores de doscientos pesos para abajo, pertenecientes á personas necesitadas, queda facultada la junta para que, prévia la justificacion que estime oportuna, pueda con preferencia mandarlas satisfacer.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.